



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2021-0211-01

**ACCIONANTE:** LINA ALEXANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

**ACCIONADA:** MEGALINEA S. A.

Se procede a resolver la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de tutela proferido el 15 de abril de 2021 por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través del cual se negó el amparo al derecho de petición de la señora Lina Alexandra González Martínez.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Lina Alexandra González Martínez refiere que el 4 de enero del año en curso presentó derecho de petición ante Megalinea S. A., con el fin de obtener piezas documentales, entre estas, los desprendibles de pago de su nomina entre 1 de febrero de 2014 al 30 de marzo de 2018; solicitud de la que exterioriza no recibió respuesta completa y de fondo.

1.1. Que dicha conducta a su juicio lesiona la prerrogativa enunciada, razón por la cual solicita su amparo.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primer grado negó la protección del derecho *iusfundamental* pedido, al considerar que el derecho de petición fue resuelto en su integridad y los documentos solicitados, en específico, los desprendibles de nómina, fueron suministrados en vigencia de la relación laboral, permitiéndose en dicha oportunidad el acceso a estos.

En todo caso, exaltó que frente a esa manifestación izada en la contestación la accionante nada manifestó.

## **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, la señora Lina Alexandra González Martínez impugnó la decisión, con fundamento en que a la fecha no le han remitido los desprendibles de nómina en los periodos solicitados y sin ninguna justificación se rehúsan a ello.

## **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

1.2. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada;

sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Siendo el tema central de la presente acción el ejercicio del derecho de petición, respecto a ello debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P.), respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

*“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. Una vez observado el material probatorio aportado, se verifica que contrario a lo informado en el escrito tutelar, la entidad accionada, punto por punto, resolvió el escrito de 4 de

enero de 2021, presentada por la accionante en los siguientes términos:

*“Solicitudes 1 Y 2: ‘Remitir mis desprendibles de nómina del periodo 1 de febrero de 2014 al 3 de julio 2018’ ‘Remitir los soportes de pago de mis salarios del periodo 1 de febrero de 2014 al 3 de julio 2018’. Frente a esta solicitud nos permitimos informar que los desprendibles de pago que se generaron durante la vigencia de su relación laboral con nuestra compañía, fueron enviados oportunamente conforme a cada nómina generada al correo que nos indicó Usted al momento de su vinculación laboral linaalex0305@hotmail.com razón por la cual, entendemos esta solicitud como superada, no obstante, conforme al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo anexaremos los desprendibles de pago sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato.*

*Solicitud 3: “Remitir los pagos al Sistema de Seguridad Social que Ustedes me realizaron, del periodo 1 de febrero de 2014 al 3 de julio de 2018.”*

*Frente a esta solicitud nos permitimos informar que los soportes de aportes al Sistema General de Seguridad Social fueron enviados oportunamente al correo que nos indicó Usted al momento de su vinculación laboral linaalex0305@hotmail.com razón por la cual, entendemos esta solicitud como superada, no obstante, conforme al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo anexaremos los soportes de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato.*

*Solicitud 4: “Remitir los desprendibles y soportes de pago de prestaciones sociales y vacaciones que se me hicieron del periodo 1 de febrero de 2014 al 3 de julio 2018.”*

*En relación con lo mencionado en el acápite uno (1) y dos (2) esta información reposa en los desprendibles de nómina generados durante la vigencia de la relación laboral, mismos que fueron enviado oportunamente al correo electrónico linaalex0305@hotmail.com*

*Solicitud 5: “Remitir la liquidación final de prestaciones sociales y el soporte de su pago.”*

*Respecto a esta solicitud nos permitimos adjuntar a liquidación de prestaciones entregada al momento de la finalización de la relación laboral.*

*Solicitud 6: “Remitir los contratos comerciales celebrados entre MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.”*

*De acuerdo a esta petición como se ha manifestado en varias oportunidades nos permitimos nuevamente informales que la relación comercial entre el Banco de Bogotá y Megalinea S.A. es Intuitu Personae, razón por la cual las obligaciones emanadas del mismo son de único interés de las partes, por esto, de acuerdo con la política de confidencialidad y la normatividad que regula la protección de datos personales consagrada en la Ley 1581 de 2012, no es posible suministrar a terceros la copia del documento solicitado pues contiene información sensible y confidencial de las personas jurídicas involucradas.*

*Siendo el presente el medio más idóneo y disponible de comunicación; dejamos atendida su solicitud de manera integral, oportuna y de fondo en los correos electrónicos: linaalex0305@hotmail.com y notificaciones.leneca@gmail.com”.*

Respuesta que fue puesta en conocimiento de la actora, quien desde su perspectiva refiere no se otorgó de fondo. No obstante, debe decirse, lo acontecido en verdad fue la negación parcial a su petición, lo cual puede inferirse como transgresión al derecho fundamental de petición.

3.1. Huelga recordar que el ejercicio del derecho de petición **no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad exorada se vea obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario**, razón por la cual no se debe entender conculcado su derecho, como ya se dijo el derecho fundamental de petición. De ahí que el fallo confutado deba ser refrendado.

3.2. En conclusión, se confirmará el fallo impugnado.

4. En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el 15 de abril de 2021 por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24d90e29002a8dd3d6411367af60c0f50571aff60d973fd66b  
9683071003f63**

Documento generado en 12/05/2021 11:57:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**